



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00253 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS BOLIVAR
DEMANDADO: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de notificación a ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., pero dicha sociedad presentó contestación a la demanda el día 15 de diciembre de 2020, visible en el documento 6 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la accionada ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., se incorpora al plenario la contestación de la demanda, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. al abogado EDIER LEANDRO GALLEGO ORREGO identificado con C.C. 15.514.411 y portador de la TP 238.484 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Folio 49 del documento 6).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en los hechos de la demanda se indica que el demandante en el ultimo contrato que formó con la demandada ejercería la labor de técnico, la misma que se llevaría a cabo durante el tiempo que durara el contrato N°10010438954 celebrado entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES y ENERGIA INTEGRALANDINA S.A. y que se comunicó la terminación del contrato por esa causal,

esto es la terminación del contrato N°10010438954, además en las pretensiones de la demanda también se menciona a UNE EPM TELECOMUNICACIONES, al solicitar que se declare que el contrato N°10010438954 entre ENERGIA INTEGRALANDINA S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, hoy TIGO UNE, a la fecha se encuentra vigente, entre otras.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con UNE EPM TELECOMUNICACIONES, hoy TIGO UNE, notificación que procederá a efectuar este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. en el término concedido, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. al abogado EDIER LEANDRO GALLEGU ORREGO identificado con C.C. 15.514.411 y portador de la TP 238.484 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con UNE EPM TELECOMUNICACIONES, hoy TIGO UNE, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, notificación que procederá a efectuar este Despacho.

CUARTO. REQUERIR a la sociedad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 46 del 15
de marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF2